



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N.º 357 - 2023-GOREMAD-GRFFS

Puerto Maldonado, 28 ABR 2023

VISTOS:

La Opinión Legal N.º 85-2023-GOREMAD-GRFFS-OAJ de fecha 20 de abril del 2023, Expediente N.º 3295 de fecha 28 de marzo del 2023, Nota de envío N.º 65-2023-GOREMAD-CFFNM/VJGS de fecha 30 de marzo del 2023, Informe Técnico N.º 183-2023-GOREMAD-CFFNM/GFN de fecha 20 de marzo del 2023, Expediente N.º 1577 de fecha 27 de febrero del 2023, sobre la solicitud de extinción de título habilitante N.º 17-TAM/C-OPB-J-144-03 presentado por el administrado JUSTO ALFREDO GONZALES AGUIRRE y la OPOSICION interpuesto por los administrados: SUSY SOLEDAD GONZALES AGUIRRE, MARIA ESMERALDA GONZALES AGUIRRE, y BRENDA GONZALES AGUIRRE, y demás antecedentes del presente expediente Administrativo y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la **Constitución Política del Estado Peruano**, en el artículo 66° se establece "Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.", por otro lado, el artículo 67° del mismo dispositivo legal señala "El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."

Que, la **Ley N.º 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales**, en concordancia con el artículo 85° de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente, dispone que los recursos naturales renovables o no renovables mantenidos en su fuente son Patrimonio de la Nación y el Estado es Soberano en su aprovechamiento y; que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establezcan las leyes especiales para cada recurso natural; es decir, el aprovechamiento de los recursos naturales se realiza únicamente a través de las modalidades y los procedimientos establecidos para cada caso;

La **Ley N.º 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**, que tiene por objeto establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad, la cual es promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así mismo impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad.

De acuerdo con el D.S. N.º 004-2019-JUS, T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General N.º 27444, según el artículo 127^º. - **Acumulación de solicitudes:** 127.1 En caso de ser varios administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformando un único expediente. 127.2 **Pueden acumularse en**

⁹ Artículo 127.- Acumulación de solicitudes – TUO de la LPAG N.º 27444.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamiento subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 217.4 del artículo 217.127.3 Si a criterio de la autoridad administrativa no existiera conexión o existiera incompatibilidad entre las peticiones planteadas en un escrito, se les emplazara para que presente peticiones por separado, bajo apercibimiento de proceder de oficio a sustanciarlas individualmente si fueren separables, o en su defecto disponer el abandono del procedimiento. Ante lo enunciado precedentemente, se acumula el **Expediente N°1577 de fecha 27 de febrero del 2023 y Expediente N°3295 de fecha 28 de marzo del 2023**; en virtud que presentan sobre un mismo hecho o materia de análisis, siendo que se encuentra inmerso sobre un Contrato de Concesión de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera N°17-TAM/C-OPB-J-144-03.

SOBRE EL TÍTULO HABILITANTE.

Conforme a lo actuado, en el acervo documentario, el Sr. ALFREDO GONZALES ROMERO e INRENA celebraron el contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera en el Departamento de Madre de Dios N°17-TAM/C-OPB-J-144-03 en fecha 05 de diciembre del 2003. (...) posteriormente a través de la Resolución Gerencial Regional N°616-2020-GOREMAD-GRFFS de fecha 11 de septiembre del 2020 y materializada a través de la ADENDA suscrita en fecha 02 de octubre del 2020 se reconoce como nuevo titular del contrato N°17-TAM/C-OPB-J-144-03 al señor JUSTO ALFREDO GONZALES AGUIRRE. Por otro lado, mediante RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°321-2022-GOREMAD/ GR de fecha 21 de julio del 2022, se declaró la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional N°616-2020-GOREMAD-GRFFS de fecha 11 de septiembre del 2020 y de la adenda del contrato N°17-TAM/C-OPB-J-144-03, de ello se colige que, habiéndose declarado la nulidad de oficio de la resolución y la adenda que reconoce como titular al señor JUSTO ALFREDO GONZALES AGUIRRE, pues el contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera en el Departamento de Madre de Dios N°17-TAM/C-OPB-J-144-03 retorna al anterior titular, en ese caso al señor ALFREDO GONZALES ROMERO.

SOBRE LA EXTINCION DEL CONTRATO.

En atención al expediente N°1577 de fecha 27 de febrero del 2023 y reiterado a través del Expediente N°3247 de fecha 28 de marzo del 2023, el administrado JUSTO ALFREDO GONZALES AGUIRRE, identificado con DNI N°04823320, solicita ante la Autoridad Forestal-GRFFS, la extinción del contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera en el Departamento de Madre de Dios N°17-TAM/C-OPB-J-144-03, alegando en el punto I de su escrito, lo siguiente *"Como pretensión administrativa principal, solicito la Extinción de la concesión bajo el Título Habilitante N°17-TAM/C-OPB-J-144-03, por las causales de declaración de nulidad o por el Fallecimiento de la persona natural, de acuerdo al marco legal"*, además de ello, dentro de su escrito hace mención, lo siguiente; *"(...) que con la Resolución Ejecutiva Regional N°321-2022-GOREMAD/GR, declaran la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N°616-2020-GOREMAD-GRFFS y la Adenda al Contrato de Concesión bajo el título habilitante N°17-TAM/C-OPB-J-144-03, quien era titular mi persona, es por ello que solicito la extinción del título habilitante mencionado líneas arriba, por encontrarse en las causales de extinción en el literal e), para lo cual adjunto la R.E.R N° 321-2022-GOREMAD/GR.(...)"* así como también hace referencia que su pretensión se sustenta en lo siguiente *" en ese sentido, si el señor Alfredo Gonzales Romero sería titular de la concesión bajo el título habilitante N°17-TAM/C-OPB-J-144-03, estaría dentro de las causales del literal j) , por razón el señor Alfredo Gonzales Romero, quien en vida fue mi padre falleció el 17 de agosto del 2020, para lo cual adjunto el acta de defunción"*, por lo que en ese contexto se procederá a realizar un análisis de los mismos.



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

En relación a lo expuesto en líneas precedentes, corresponde remitirse a la normatividad vigente, en el Artículo 45¹⁰ del Reglamento para la Gestión Forestal señala que, **"Los títulos habilitantes o actos administrativos se extinguen, según corresponda, por las causales siguientes: a. Aceptación de renuncia escrita. b. Resolución. c. Revocación. d. Rescisión. e. Declaración de nulidad. f. Sanción de paralización definitiva de actividades. g. Caducidad. h. Incapacidad sobreviniente absoluta. i. Extinción de la persona jurídica. j. Fallecimiento de la persona natural, salvo se haya realizado la sucesión del título habilitante. La extinción del título habilitante, por cualesquiera de las causales anteriores, no libera al titular del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades administrativas, civiles y personales que hubiera contraído, con excepción del literal j. Extinguido el título habilitante, otorgado en tierras de dominio público, la reversión del área al Estado es automática y debe priorizarse el otorgamiento de un nuevo título habilitante sobre esta área. En caso el título habilitante se encuentre inscrito en la SUNARP, la ARFFS gestiona la anotación de la extinción. La ARFFS implementa las acciones respectivas para la custodia del área. Los lineamientos para la extinción, son aprobados por el SERFOR y elaborados en coordinación con el OSINFOR y la ARFFS"**.

Del presente caso, se colige que la pretensión de administrado JUSTO ALFREDO GONZALES AGUIRRE, sobre la causal de extinción del título habilitante Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de N°17-TAM/C-OPB-J-144-03, se subsume en la extinción del contrato por causal de resolución y por causal de fallecimiento de la persona natural, contemplados en el literal b y el literal j del artículo 45 del Reglamento para la Gestión Forestal, hecho que trataría de acreditar con la Resolución RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°321-2022-GOREMAD/ GR de fecha 21 de julio del 2022 y el ACTA DE DEFUNCION, documento que establece que el señor ALFREDO GONZALES ROMERO falleció en fecha 17 de agosto del 2020.

En esa misma línea, sobre la extinción por causal de fallecimiento del título habilitante Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N°17-TAM/C-OPB-J-144-03, encontraría inmerso en el fallecimiento del administrado del titular del título habilitante, hecho que es acreditado con el acta de defunción, documento que señala que el sr. ALFREDO GONZALES ROMERO falleció en fecha 17 de agosto del 2020. Empero, en virtud de lo expuesto, es necesario remitirnos al contrato de **Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N°17-TAM/C-OPB-J-144-03**, el cual en su cláusula décimo segundo refiere sobre la transferencia por sucesión lo siguiente:

"12.1. En caso de fallecimiento del Concesionario, si el sucesor fuera una sola adquirirá la calidad de Concesionario. persona natural capaz, adquirirá la calidad de concesionario.

12.2. Si los sucesores fueran varias personas naturales, el derecho del Concesionario pertenecerá a todos los sucesores en condominio, en proporción a sus respectivas participaciones en la sucesión, hasta por un plazo improrrogable de un (01) año contado a partir de la fecha de fallecimiento del causante.

Durante este plazo, todos los condóminos serán considerados, para los efectos de este contrato, como una sola persona natural, cuya representación la ejercerá aquél a quien corresponda la administración de los bienes de la sucesión.

Dentro del indicado plazo, los sucesores deberán adoptar alternativamente cualquiera de las siguientes medidas:

12.2.1. Adjudicar la titularidad de la Concesión a solo uno de ellos, mediante división y partición;

12.2.2. Transferir en conjunto su derecho a una persona natural o jurídica; previa autorización del Concedente;

¹⁰ Artículo 44° Caducidad de los títulos habilitantes, Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

12.3. El Área de la Concesión es indivisible".

Es por tanto, que en análisis de lo prescrito, el artículo 45 del Reglamento para la Gestión Forestal, en su literal j, señala que si bien se pueden extinguir los títulos habilitantes por la causa del fallecimiento de la persona natural, presentando como condición, siempre que no se haya realizado la sucesión del título habilitante; sin embargo en el presente caso no nos encontraríamos ante lo supuesto por el administrado JUSTO ALFREDO GONZALES AGUIRRE, siendo que en fecha 03 de diciembre del 2020, a través del Expediente N°7003 de fecha 03 de diciembre del 2020 (folios 61), los administrados SIXTO GONZALES AGUIRRE y OLGA LUZ GONZALES MOSCOSO, ponen de conocimiento a la Autoridad Forestal-GRFFS, que están iniciando proceso de sucesión Intestada, refiriendo en su escrito lo siguiente: "*Que, superado el momento difícil de la tristeza que nos originó el deceso de mi padre, sus hijos, con el propósito de poner en orden los bienes poseídos que garanticen la salud y el bienestar de mi Madre, con fecha 28 de noviembre logramos reunirnos y llegamos a tomar los acuerdos siguientes:*

1. Dar inicio de los trámites de sucesión intestada.
2. Para este fin, se delega realizar los trámites a los hermanos; Sixto Gonzales Aguirre y Olga Luz Gonzales Moscoso.
3. Alertar a la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre, no dejarse sorprender con trámites unilaterales de terceros. para garantizar la salvaguarda del Contrato de Concesión N°. 17-TAM/C-OPB-J-144-03 Para el Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera (CASTAÑA)

Finalmente, una vez concluida el proceso de la sucesión intestada, estaremos haciendo conocer oficialmente a vuestra representada. Asimismo, estaremos retomando las actividades enmarcadas en el Contrato de Concesión N°17-TAM/C-OPB-J-144-03 Para el Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera (CASTAÑA) dentro del marco legal correspondiente. (...)"

En ese tenor, lo solicitado por el administrado JUSTO ALFREDO GONZALES AGUIRRE, no se subsume en una causal de extinción de contrato por fallecimiento del titular del título habilitante, siendo que a través del Expediente N°7003 de fecha 03 de diciembre del 2020 (03 meses y 16 días después del fallecimiento del titular del título habitante, señor Alfredo Ramos Romero), los administrados Sixto Gonzales Aguirre y la Sra. Olga Luz Gonzales Moscoso ponen de conocimiento ante la Autoridad Forestal-GRFFS, que están en proceso de la sucesión intestada y que a posterior estarían haciendo conocer oficialmente a la GRFFS, de ello se puede inferir que, los herederos del señor Alfredo Ramos Romero presentan documentación dentro del plazo de 01 año, siendo que en folios 53 a folios 41, presentan la culminación del proceso de sucesión intestada ante el 2° Juzgado de Paz Letrado Civil-Sede Tambopata, seguido en el Expediente N°0047-2021-0-2701-JP-CI-02, La misma que a través de la Resolución N°13 del mismo expediente judicial, se declaró consentida el auto final contenida en la Resolución número 11 de fecha 17 de noviembre del año dos mil veintidós,(...), siendo posteriormente que en fecha 10 de febrero del 2023, se hace la inscripción de sucesión intestada ante la Oficina Registral de Madre de Dios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP.

Por lo que, en ese entender, no nos encontraríamos ante una causal de extinción por fallecimiento del titular del contrato, toda vez, que a través del Expediente N°0047-2021-0-2701-JP-CI-02, los herederos del señor Alfredo Ramos Romero, venían tramitando la sucesión intestada, por lo que la Autoridad Forestal no podría haber emitido pronunciamiento sobre la extinción del título habilitante por causal de fallecimiento en concordancia con a la CLAUSULA DECIMO SEGUNDA DEL CONTRATO¹¹, dado que, como se ha mencionado en el presente, se

¹¹ TRANSFERENCIA POR SUCESION

12.1. En caso de fallecimiento del Concesionario, si el sucesor fuera una sola persona natural capaz, adquirirá la calidad de Concesionario.

12.2. Si los sucesores fueran varias personas naturales, el derecho del Concesionario pertenecerá a todos los sucesores en condominio, en proporción a sus respectivas participaciones en la sucesión, hasta por un plazo improrrogable de un (01) año contado a partir de la fecha de fallecimiento del causante. Durante este plazo, todos los condóminos serán considerados, para los efectos de este contrato, como una sola persona natural, cuya representación la



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

tenía un proceso judicial pendiente de resolver y que aún no se encontraba consentida, por lo que a razón de ello la Autoridad Forestal no podía avocarse a causas pendiente ante el Órgano Jurisdiccional, siendo que el numeral 75.1 del Artículo 75 del Texto Único Ordenado, de la Ley N°27444, refiere lo siguiente: "Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. (...)" cabe precisar que la GRFFS habría omitido la comunicación sobre las actuaciones realizadas ante órgano jurisdiccional, siendo que a la fecha el Órgano Jurisdiccional tiene sistematizado todo las actuaciones y/o procesos realizados a través del portal web <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html> "Consulta de Expedientes Judiciales- Poder Judicial".

Por otro lado, en relación a la pretensión del administrado JUSTO ALFREDO GONZALES AGUIRRE en cuanto a la causal de extinción por resolución de contrato, esta no cumple con la condición como tal, siendo que se hace alusión a la Resolución RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°321-2022-GOREMAD/ GR de fecha 21 de julio del 2022 que declara la NULIDAD DE OFICIO de la resolución Gerencial Regional N°616-2020-GOREMAD/GRFFS de fecha 11 de septiembre del 2020, y la NULIDAD DE OFICIO de la ADENDA del contrato de concesión N°17-TAM/C-OPB-J-144-03, en la que se reconoce como nuevo titular del contrato al administrado JUSTO ALFREDO GONZALES AGUIRRE, por lo que la pretensión del administrado, presentado a través del Expediente N°1577 de fecha 27 de febrero del 2023 no se encontraría inmerso en una causal de resolución para extinguirse el contrato, siendo que la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N°321-2022-GOREMAD/ GR, declara nulo los actos administrativos que dieron y/o reconocen como titular del título habilitante al señor JUSTO ALFREDO GONZALES AGUIRRE por haberse encontrado vicios administrativos contemplados en el artículo 10¹² de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, por lo que no se declara la RESOLUCION del contrato de concesión en sí, siendo que el contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera en el Departamento de Madre de Dios N°17-TAM/C-OPB-J-144-03, por el contrario retorna a su anterior titular, es decir recae nuevamente la titularidad sobre señor ALFREDO GONZALES ROMERO, por ende el contrato se encuentra vigente y/o habido. Además de ello, para proceder con una extinción de título habilitante por causal de resolución, ésta debe encontrarse en el supuesto o debe de haber cumplido con las características contempladas en la CLAUSULA DECIMO PRIMERA¹³

ejercerá aquél a quien corresponda la administración de los bienes de la sucesión. Dentro del indicado plazo, los sucesores deberán adoptar alternativamente cualquiera de las siguientes medidas:

- 12.2.1. Adjudicar la titularidad de la Concesión a solo uno de ellos, mediante división y partición;
- 12.2.2. Transferir en conjunto su derecho a una persona natural o jurídica; previa autorización del Concedente; (...)

¹² Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

¹³ RESOLUCION DEL CONTRATO

11.1. Resolución por causas imputables al Concesionario

El Concedente podrá resolver el presente Contrato o suprimir cualquiera de los derechos otorgados al Concesionario, en cualquier momento, en caso de ocurrir cualquiera de las causales que se detallan a continuación.

11.2. Causales para la Resolución del Contrato

11.2.1. Incumplimiento del Contrato

El incumplimiento por parte del Concesionario de cualquier disposición del presente Contrato, que no sea subsanada dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la recepción por parte del Concesionario, de la notificación hecha por el Concedente de la existencia de dicho incumplimiento.

11.2.2. Declaración de Insolvencia

El Concesionario devenga en insolvente, se encuentre o no sujeta a procedimiento concursal, si admite por escrito su incapacidad presente o proyectada para pagar sus deudas líquidas y exigibles.

11.2.3. Interdicto, Requerimiento



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

del título habilitante, por lo que, en el presente, no nos encontramos ante esa casuística, es decir la pretensión por parte del administrado no se subsume en esa causal de extinción de título habilitante por resolución del contrato, dado que no reúne las características contempladas en el literal b del artículo 45 del Reglamento para la Gestión Forestal.

Bajo lo expuesto, debe DENEGARSE la solicitud de extinción del contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N°17-TAM/C-OPB-J-144-03, por la causal fallecimiento de la persona natural y por causal de resolución contemplados en el literal b y en el literal j establecido en el artículo 45 del Reglamento para la Gestión Forestal; siendo que no se cumple con tales presupuestos, los mismos que fueron expuestos en líneas precedentes en la presente opinión legal, siendo que además de ello, a través del **INFORME TÉCNICO N°183-2023-GOREMAD-CFFNM/GFN de fecha 20 de marzo del 2023**, en el numeral 3.2. hace mención lo siguiente "Con expediente N°379 de fecha 23 de enero del 2023, la señora María Esmeralda Gonzales Aguirre, hace de nuestro conocimiento que, mediante Resolución N°11 (AUTO FINAL) de fecha 17 de noviembre del 2022, donde se emitió sentencia donde: 1. **DECLARA FUNDADA en parte LA SOLICITUD DE SUCESIÓN INTESTADA, presentada por María Esmeralda Gonzales Aguirre, con escrito de fojas 10 y siguientes 2. DECLARO EL FALLECIMIENTO intestada de quien en vida fue ALFREDO GONZALES ROMERO, ocurrido el día 17 de agosto del año 2020 en el pasaje las Doncellas S/N AAHH Barrio de 06 de julio, por tanto, instituyo como HEREDEROS LEGALES del citado causante a MARIA ESMERALDA GONZALES AGUIRRE, JUSTO ALFREDO GONZALES AGUIRRE, SUSY SOLEDAD GONZALES AGUIRRE Y BRENDA GONZALES AGUIRRE.**" Cabe señalar, que en folios 29 a 19 obra la Resoluciones N°09 de fecha 17 de noviembre del 2022, Resolución N°13 de fecha 10 de enero del 2023 recaídos en el expediente N°00472-2021-0-2701-JP-CI-02, siendo la materia "sucesión intestada", llevada a cabo por el 2° Juzgado de Paz Letrado Civil-Sede Tambopata.



SOBRE LOS REQUISITOS DEL PROCEDIMIENTO DE OPOSICION. Cabe señalar, que dicho procedimiento se encuentra contemplado en el numeral 13 del TUPA vigente de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, que señala como requisitos lo siguiente:

13	RECURSO ADMINISTRATIVO DE OPOSICION Base Legal: Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. D.S. N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Art. 118°.	1.- Una (01) Solicitud dirigida a la Autoridad competente.
		2.- En caso de persona natural, adjuntar carta poder simple; para el caso de persona jurídica deberá presentar vigencia de poder actualizada del representante legal
		3.- Documento que acredite la vulneración de su derecho adjuntando medios probatorios.
		4.- Pago por derecho de trámite.

*Ordenanza Regional N° 015-2020-RMDD/CR

En ese contexto, se verifica que la oposición interpuesta por los administrados: SUSY SOLEDAD GONZALES AGUIRRE, identificada con DNI N°04809347, MARIA ESMERALDA GONZALES AGUIRRE,

El Concesionario se encuentre sujeta a una orden judicial o administrativa, no apelada, que le impida realizar una parte sustancial de su negocio y dicha orden continúe en vigor por más de treinta (30) días calendario.
11.2.4. Licencias y Permisos
La pérdida, suspensión, revocación o falta de renovación de cualquier licencia o permiso obtenido o por obtenerse por parte del Concesionario, si dicha pérdida, suspensión, revocación o falta de renovación pudiera tener un efecto adverso sobre la capacidad de la Concesionario para cumplir con el presente Contrato.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

identificada con DNI N°44063160, BRENDA GONZALES AGUIRRE, identificada con DNI N°45824452, a través del expediente N°3295 de fecha 28 de marzo del 2023, cumple con las formalidades señaladas en el numeral 13 de la TUPA de la GRFFS, siendo que ha presentado la documentación pertinente para la evaluación correspondiente.

SOBRE LA OPOSICION. Los administrados: SUSY SOLEDAD GONZALES AGUIRRE, MARIA ESMERALDA GONZALES AGUIRRE y BRENDA GONZALES AGUIRRE, mencionan en su escrito, signado con expediente N°3295 de fecha 28 de marzo del 2023, plantea OPOSICIÓN al escrito con Expediente N°1577 de fecha 27 de febrero del 2023, mediante el cual el señor JUSTO ALFREDO GONZALES AGUIRRE solicita la EXTINCIÓN del título Habilitante N°17-TAM/C-OPB-J-144-03, el mismo que con Informe Técnico N°183-2023-GOREMAD-CFFNM/GFN, en ese contexto los administrados dentro de su escrito de OPOSICION, de manera textual indican "Que, en primer lugar, informo que se tramito la SUCESIÓN INTESTADA en el Expediente N°472-2021-0-2701-JP-CI-02, donde el Órgano Jurisdiccional dictó SENTENCIA en la Resolución N°11 (AUTO FINAL) de fecha 17 de noviembre de 2022, donde instituyo como HEREDEROS LEGALES a: 1. MARÍA ESMERALDA GONZALES AGUIRRE, 2. JUSTO ALFREDO GONZALES AGUIRRE, 3. SUSY SOLEDAD GONZALES AGUIRRE, Y 4. BRENDA GONZALES AGUIRRE. Del mismo modo esta sentencia fue declarada CONSENTIDA mediante Resolución N°13, de fecha 10 de enero de 2023, inscribiéndose la sucesión intestada en la Partida Electrónica N°11167752 de los registros públicos de la Oficina Registral de Madre de Dios, esto de manera definitiva. (...) Como puede advertirse el señor JUSTO ALFREDO GONZALES AGUIRRE está actuando de MALA FE ante su representada que es la Dirección Regional Forestal, tratando de sorprender por la sola codicia económica queriendo apropiarse de la concesión de castaña en perjuicio de la masa hereditaria que somos SUSY SOLEDAD GONZALES AGUIRRE, MARÍA ESMERALDA GONZALES AGUIRRE y BRENDA GONZALES AGUIRRE. Otro aspecto a considerar y que es muy importante es que mediante Resolución Ejecutiva Regional N°321-2022-GOREMAD/GR, de fecha 21/JUL/2022, RESOLVIÓARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Adenda de Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera N°17-TAM/C-OPB-J-144-03, de fecha 20 de octubre del 2020. Y dispone en el ARTICULO TERCERO: DISPONER, que la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, PROCEDA A EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN, PRONUNCIÁNDOSE SOBRE LOS HECHOS CAUSANTES DE LA NULIDAD; considerando que la cesión de posesión contractual, procederá cuando la autorice la autoridad regional forestal y de fauna silvestre. (enfaticado es agregado). Entonces el administrado JUSTO ALFREDO GONZALES AGUIRRE está solicitando extinción del título habilitante por nulidad y fallecimiento de persona natural, con respecto al primero, la nulidad resuelta en la Resolución Ejecutiva Regional 321-2022, fue principalmente que no era jurídicamente posible la transferencia del título habilitante ya que el titular había fallecido; por tanto la nulidad invocada en el literal e) del artículo 45 del D.S. 018-2015-MINAGRI, esta referida a una nulidad del título habilitante en si misma que puede haber sido administrativa o judicial, lo que en el presente caso no se estaría dando, por lo que debe rechazarse de plano este pedido por esta causal; con respecto al segundo que es por fallecimiento de persona natural, también es improcedente dicho pedido esto debido que existe LA CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL POR SUCESIÓN INTESTADA DE UN TITULO HABILITANTE, lo de manera que se ha realizado la sucesión intestada ante el poder judicial en el Expediente N°472-2021-0- 2701-JP-CI-02, esto debido que nuestro hermano JUSTO ALFREDO GONZALES AGUIRRE puso su negativa a realizarlo en la notaría, esto con la sola intención de dilatar el tiempo de mala fe conforme precedentemente ya lo he indicado. (...)"





"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO DE LA OPOSICIÓN.

Según lo estipulado en el artículo 12014 del TUO de la Ley 27444, como parte del Capítulo III sobre iniciación del procedimiento, se establece la facultad de contradicción administrativa, la misma que prevé la facultad para el proceder frente a un acto que afecte, desconozca o lesione su derecho o un interés legítimo.

De este modo, de conformidad con el artículo 118° del T.U.O. de la LPAG, Ley N°27444, refiere que *cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición*, en ese sentido, corresponde realizar el análisis de fondo sobre la Oposición interpuesto por los administrados: SUSY SOLEDAD GONZALES AGUIRRE, MARIA ESMERALDA GONZALES AGUIRRE y BRENDA GONZALES AGUIRRE a través del expediente N°3295 de fecha 28 de marzo del 2023.

En referencia a lo mencionado en líneas precedentes, se debe precisar que el presentado por los administrados: SUSY SOLEDAD GONZALES AGUIRRE, MARIA ESMERALDA GONZALES AGUIRRE y BRENDA GONZALES AGUIRRE, no especifican un acto administrativo que haya generado un pronunciamiento que viole, afecte, desconozca o lesione sus derechos; por lo que conforme al numeral 2 del artículo 124 de la Ley N°27444, Ley del procedimiento administrativo General, sobre requisitos de escritos, expresamente refiere que *"Todo escrito que se presente ante cualquier entidad, debe obtener lo siguiente: (...) 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando se posible, los de derecho."*

Por lo que de la revisión de cada uno de los escritos, presentado por la administrada, no se advierte la expresión concreta de lo pedido, toda vez que no precisa que actos de la administración lesionan su derecho o generen indefensión, para lo cual, es menester indicar que el numeral 217.1 y 217.2 del artículo 217 del mismo cuerpo legal, especifica que **PROCEDE LA CONTRADICCIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, INICIÁNDOSE EL CORRESPONDIENTE PROCESO RECURSIVO; ASIMISMO, QUE SON IMPUGNABLES LOS ACTOS DEFINITIVOS QUE PONEN FIN A LA INSTANCIA Y LOS ACTOS DE TRÁMITE QUE DETERMINEN LA IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO O PRODUZCAN INDEFENSIÓN.**

En tal sentido, de la verificación al legajo, la solicitud de extinción de título habitante N°17-TAM/C-OPB-J-144-03, presentado por el administrado JUSTO ALFREDO GONZALES AGUIRRE, mediante Expediente N°1577 de fecha 27 de febrero del 2023, se puede advertir claramente que no existe acto resolutorio o documento que ponga fin a la instancia, ni documento previo que amerite una actuación decisoria.

En ese contexto, y en relación a lo precisado en líneas precedente, por regla general los actos de trámite no son impugnables en forma directa o autónomamente antes que se produzca la resolución final (definitiva), por las siguientes razones: (i) porque no expresan la voluntad definitiva de la Administración Pública; (ii) porque no producen efectos de resolución, dado que no se pronuncian sobre el fondo del asunto puesto que se trata de simples eslabones de un procedimiento en el que se emitirá un acto decisorio final y, principalmente, (iii) porque no inciden en forma efectiva y suficiente sobre la esfera jurídica de los particulares, alterando, modificando y/o extinguiendo sus derechos. **Señala García - Trevijano** un argumento adicional de carácter práctico que justifica la regla general de la irrecurribilidad autónoma de los actos de trámite, reside en la necesidad de facilitar la actividad administrativa evitando que se perjudique o paralice el funcionamiento de la Administración Pública como

¹⁴ "Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo. (Texto según el artículo 109 de la Ley N°27444)."



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

podría suceder si los administrados impugnarán todos y cada uno de los actos de trámite que fueran sucediéndose a lo largo de la tramitación del respectivo procedimiento administrativo, de forma que se impida o dificulte gravemente su efectiva conclusión.

Sólo por excepción, la ley contempla dos casos de actos de trámite o intermedios que sí pueden ser recurridos directamente sin necesidad de esperar la emisión posterior de una resolución: (i) se trata de aquellos actos que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo, porque en estos casos se frustra o clausura el procedimiento de tal manera que no podrá dictarse acto definitivo, adquiriendo los citados actos de trámite virtual o indirectamente un carácter equiparable al de actos definitivos, y (ii) de aquellos actos de trámite que generan indefensión para los particulares. A decir de CIERCO¹⁵ este último supuesto es el caso de " aquellos actos intermedios que ora impidan a los sujetos afectados adquirir la condición de interesados piénsese, por ejemplo, en la negativa de la Administración a admitir la personación del titular de un interés legítimo vinculado al objeto del procedimiento), ora liquiden o limiten el ejercicio de los poderes instrumentales que a los mismos asisten en el seno del iter administrativo (impidiendo el acceso a un determinado documento, reduciendo el plazo previsto para la presentación de alegaciones, rechazando la práctica de una prueba, omitiendo el trámite de audiencia, entre otras hipótesis) ... ".


Es decir, "(...) si no se permitiera a la parte interesada interponer recursos contra los citados actos se le generaría una grave situación de indefensión debido a que si como consecuencia no se va a dictar posteriormente un acto final que resuelva el fondo de la cuestión planteada, entonces no tendrían acto alguno contra el cual recurrir." Como se puede apreciar lo relevante para determinar el carácter impugnado o inimpugnado de manera separada de un acto de trámite no se deriva de su situación en el procedimiento administrativo, sino exclusivamente de la magnitud de los efectos perjudiciales que pueda producir en alguno de los participantes en el citado procedimiento. Como bien señala VILLAR¹⁶ un acto administrativo de trámite puede tener dimensiones diferentes según se enjuicie desde la perspectiva de uno u otro destinatario. Para el particular excluido de un procedimiento (por ejemplo, una licitación) el acto de trámite que lo dispone puede ser impugnado mediante el respectivo recurso administrativo de manera semejante a un acto definitivo, puesto que lesiona sus intereses. Por el contrario, para todos aquellos participantes en los que no se da esta circunstancia, el acto será de puro trámite y por tanto no recurrible.


En tal sentido, y del análisis realizado al escrito, signado con expediente N°3295 de fecha 28 de marzo del 2023, presentado por los administrados SUSY SOLEDAD GONZALES AGUIRRE, identificada con DNI N°04809347, MARIA ESMERALDA GONZALES AGUIRRE, identificada con DNI N°44063160, BRENDA GONZALES AGUIRRE, identificada con DNI N°45824452, no estaríamos en una situación de indefensión hacia los administrados, siendo que la Autoridad Forestal no ha evaluado ni emitido acto resolutorio en favor del administrado JUSTO ALFREDO GONZALES AGUIRRE, en la que solicita extinción de título habilitante N°17-TAM/C-OPB-J-144-03, siendo que la pretensión por el referido administrado no cumpliría con los prepuestos para solicitar y/o proseguir con una extinción de título habilitante contemplados en el artículo 45 del Reglamento para la Gestión Forestal, en ese sentido, este despacho advierte entre otras que la OPOSICION administrativa no describe el acto administrativo contra el que se formula la oposición; debiendo precisar que resulta jurídicamente imposible OPONERSE a un acto inexistente o no identificable como solicita los recurrentes al señalar que se opone al trámite presentado por el administrado JUSTO ALFREDO GONZALES AGUIRRE, mediante Expediente N°1577 de fecha 27 de febrero del 2023, por lo tanto; la OPOSICION, interpuesto por los administrados, a través del expediente N°3295 de fecha 28 de marzo del 2023, recae en IMPROCEDENCIA, por lo antes expuesto en la presente.

¹⁵ César Cierco Se ira. La participación de los interesados en el procedimiento administrativo. Publicaciones del Real Colegio de España. Bolonia 2002. pgs. 281' 282.

¹⁶ José Luis Villar Excurra. "Los actos administrativos de trámite: el acto reiterativo y la indefensión del particular". Revista de Administración Pública No 86, 1978, pgs. 336 y 337.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

Que, de acuerdo con el artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo del D.S. N° 004-2019-JUS de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala en el numeral 1.1. **Principio de Legalidad** "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". De la misma manera el numeral 1.2. **Principio de debido Procedimiento** "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...)". asimismo, conforme al numeral 1.7. **Principio de Presunción de Veracidad** "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario." Y por último conforme al numeral 1.5. **Principio de Imparcialidad** añadiendo que *las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.*

Con Ordenanza Regional N° 008-2019-RMDD/CR, publicado el 03 de diciembre del 2019 en su Artículo Primero. - APROBAR, la Modificación Parcial del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Madre de Dios, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 007-2012-GRMDD/CR y modificado con la Ordenanza Regional N° 026-2012-GRMDD/CR, por **CREACIÓN de la GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.**

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°025-2023-GOREMAD/GR, de fecha 11 de enero del 2023, resolvió designar al **Ing. CARLOS JAVIER BOURONCLE RODRIGUEZ**, en el puesto y funciones de la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre, del Gobierno Regional de Madre de Dios

Que, por las facultades conferidas, enmarcadas en el párrafo que antecede y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la OPOSICION interpuesta por los administrados, SUSY SOLEDAD GONZALES AGUIRRE, identificada con DNI N°04809347, MARIA ESMERALDA GONZALES AGUIRRE, identificada con DNI N°44063160, BRENDA GONZALES AGUIRRE, identificada con DNI N°45824452 recaído en el del expediente N°3295 de fecha 28 de marzo del 2023 por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de EXTINCIÓN del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N°17-TAM/C-OPB-J-144-03, presentado por el administrado JUSTO ALFREDO GONZALES AGUIRRE a través del expediente N°1577 de fecha 27 de febrero del 2023 y reiterado a través del Expediente N°3247 de fecha 28 de marzo del 2023, por los considerandos expuestos en la presente.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente a los administrados; SUSY SOLEDAD GONZALES AGUIRRE, identificada con DNI N°04809347, MARIA ESMERALDA GONZALES AGUIRRE, identificada con DNI N°44063160, BRENDA GONZALES AGUIRRE, identificada con DNI N°45824452 y al administrado JUSTO ALFREDO GONZALES AGUIRRE, identificado con DNI N°04823320, para los fines que SE estime pertinente, dejando a salvo su derecho a la defensa.

ARTICULO CUARTO: PONER DE CONOCIMIENTO, la presenta al área de Concesiones Forestales con Fines No Maderables, al área de NODO CIEF, al Área de Industria Forestales y a la Sub Gerencia de Control Supervisión y Vigilancia, Forestal y de Fauna Silvestre de la GRFFS, para los fines pertinentes.



Gobierno Regional de Madre de Dios
Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

ARTICULO QUINTO: DERIVAR el Expediente completo al Área de Concesiones Forestales con Fines No Maderables para el ARCHIVO correspondiente, previo cumplimiento del artículo Tercero de la presente, para el archivo correspondiente.



REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Gobierno Regional de Madre de Dios
Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre

Ing. Carlos Javier Bouroncle Rodriguez
Gerente Regional